



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

**HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
LA NORIA NÚMERO 115, PARQUE INDUSTRIAL
QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 08 días del mes de noviembre del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**; ubicada en la calle **LA NORIA NÚMERO 115, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO. EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto, Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** al amparo de la orden de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/OI-RP** se dicta resolución no sin antes establecer los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. - Que se emitió la orden de Inspección con número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/OI-RP**, para practicar la visita a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, misma que se desahogó en el sitio ubicado en la calle **LA NORIA NÚMERO 115, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** circunstanciando diversos hechos y omisiones, mismos, que después de la calificación del acta citada por la autoridad se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO. - En fecha 03 de agosto del año 2017 [REDACTED] presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en su carácter de ocupante de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, escrito mediante el cual, comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. - Con fecha 09 de agosto del año 2018, se notificó a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **62/2017** dictado por esta autoridad el día 06 de agosto del año 2018, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**,



contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**.

Así mismo, por cuanto hace al escrito presentado el día 03 de agosto del año 2017 se previno a la promovente, toda vez, que de autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advirtió tuviera acreditada la personalidad con la que pretendía comparecer y representar a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le previno para que en un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído antes descrito** compareciera ante esta autoridad para acreditar mediante medios probatorios, el carácter con la que se ostentaba, haciendo hincapié que los mismos debían ser presentados **en original** y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, **o en su caso copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de que se trata, en ese tenor, se le informó que de hacer caso omiso a dicha prevención, se le tendría por no admitido el escrito con el que pretende comparecer, así como las probanzas exhibidas mediante el mismo.

QUINTO. – Que la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/OI-VERA-RP** para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, ubicado **LA NORIA NÚMERO 115, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual, tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 62/2017**.

SEXTO. – En cumplimiento a la orden de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/OI-VERA-RP** el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos en referencia al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento en cita.

SÉPTIMO. - Que mediante acuerdo de fecha 21 de octubre del año 2019, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA **62/2019**

fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 04 de noviembre del año 2019, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos **37, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** se circunstanciaron los hechos y omisiones que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

“-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----
1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: La empresa tiene como actividad fabricación de hules sintéticos. Se llevó a cabo un recorrido por las diversas áreas de la empresa: Almacén de materia prima,



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFPA/28.2/2.C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

proceso de producción: pesado, mezclado, moldeado y empaque de producto terminado y el área de almacén de residuos peligrosos. Derivado de lo anterior se observó que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volúmen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año (2016) kg	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Polvos de barredura	Proceso	No se observó ninguna cantidad durante la visita	23,184	Bitácora de generación de residuos peligrosos	T
Aceite lubricante gastado			50,375		T,I
Equipo de protección personal contaminado			60		T
Lodos DIP (residuos de detergentes con agua)			552		T
Trapo impregnado con aceite y polvos de barredura			4,705		T,I
Cartón contaminado			31,650		T,I
Residuos electrónicos (monitores, teclados, cables)	Sistemas		150		T
Lámparas fluorescentes	Toda la planta		0.0		T
Agua contaminada	Mantenimiento		2,200		T
Cubetas contaminadas con aceite	Mantenimiento		23 pzas		T
Latas de pintura	Mantenimiento		4 pzas		T

Cabe mencionar que dentro de la empresa se lleva a cabo la captación de polvos proveniente del área de básculas, según dicho del visitado este polvo se vende con empresas que reciclan dicho material.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no han realizado análisis CRIT a sus residuos y que se han guiado en la peligrosidad que se encuentra en las hojas de seguridad de cada producto para determinar la peligrosidad de los residuos generados.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que no se realizan actividades que pudieran generar lodos o biosólidos.

4.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que el visitado mostró la Constancia de recepción con número de bitácora: 22/EW-009/04/10 de fecha 20 de abril de 2010 para el trámite de registro como generador de residuos peligrosos. Modalidad B para autodeterminar la categoría de generación de residuos, para los siguientes residuos: trapo sucio, residuos de diversos de hule, barredura de polvos químicos, aceite con sólidos, bolsas y empaques impregnados de químicos, faltando registrar: aceite lubricante gastado, equipo de protección personal contaminado, lodos DIP, residuos electrónicos (monitores, teclados, cables), cubetas que contuvieron pintura, agua contaminada y lámparas fluorescentes. Se anexa copia simple de la cédula de recepción y registro de generador y se identifica como anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se tiene que se le solicitó al visitado la Autocategorización como generador de residuos peligrosos a lo que presentó la Constancia de recepción con número de bitácora: 22/EW-009/04/10 de fecha 20 de abril de 2010 para el trámite de registro como generador de residuos peligrosos en el cual está categorizado como GRAN GENERADOR.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se llevó a cabo un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos, dicho almacén tiene una superficie aproximada de 40 m², techado con lámina galvanizada y que adicionalmente cuenta con las siguientes características:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra separado del de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames: sardineles en 2 de sus lados de 20 cm de altura, canaletas en sus 4 lados y una fosa de contención de 400 litros de capacidad aproximadamente. Alrededor dicho almacén se encuentra delimitado con malla ciclónica.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con piso de cemento con pendiente hacia la fosa de contención y canaletas con rejillas metálicas en sus 4 lados.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con espacio suficiente para el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos si cuenta con un sistema de extinción de incendios por aspersión y se cuenta con equipo de seguridad para atención a emergencias, además manifiesto el visitado que se cuenta con servicio médico.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

almacenados, en lugares y formas visibles; El almacén de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y El almacenamiento de residuos peligrosos se realiza en tambores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno con tapa y totes de plástico de 1000 kg de capacidad con la finalidad de evitar fugas, derrames o incendios.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. No se observaron tambores estibados dentro del almacén de residuos peligrosos

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; No se observaron conexiones con drenajes o cualquier tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; El almacén de residuos peligrosos es de malla ciclónica.
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; El almacén cuenta con ventilación natural.
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; El almacén cuenta con techo de lámina galvanizada e iluminación natural.
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. No rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que el visitado no rebasa el período de almacenamiento de los residuos peligrosos, ya que de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos la disposición de los mismos se lleva a cabo semanalmente.



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se tiene que los envases de residuos se identifican con etiquetas que contienen datos del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y peligrosidad del mismo. Se anexa una etiqueta y se identifica como anexo 3.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicitó al visitado el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la SEMARNAT del periodo 2015, poniendo a la vista la Constancia de recepción emitido por SEMARNAT con fecha 14 de septiembre de 2016 y número de bitácora 22/COW0140/09/16, así mismo presenta extenso de la cedula. Se anexa copia de la constancia y del apartado de residuos peligrosos del extenso y se identifica como Anexo 4.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad, mismo documento que no presenta en el momento.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que





INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar su bitácora en electrónico de generación de residuos peligrosos, presentando bitácora en donde se pueden observar los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, área generadora, cantidad, fecha de ingreso, fecha de salida, compañía transportista, número de autorización SEMARNAT, registro SCT, Compañía destino, número de autorización SEMARNAT, No. de registro ambiental, Responsable. Se anexa copia simple de la bitácora y se identifica como Anexo 5.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar autorizaciones de sus prestadores de residuos peligrosos, mismos que si presenta mostrando autorización emitida por SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de las empresas "Soluciones ecológicas Integrales, S. de R.L. de C.V." con No. de Autorización 15-I-05-08, soporte Ambientales de México, S.A. de C.V Autorización No. 19-I-021D-08, Aldo Alain Jiménez Estrada Autorización No. 21-I-01-13, Transnec, S. de R.L. de C.V. Autorización No. 09-I-13-08, Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. con No. de Autorización 22-14-PS-I-02-2008 y para el Destino Final a nombre de la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. con No. de Autorización 22-IV-25-11 y Planta



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **62/2019**

Incineradora de Residuos Bioinfecciosos, S. de R.L. de C.V. Autorización No. 11-07-PS-II-26-2009.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la visitada presenta 42 manifiestos originales con sello y firma del transportista y del destinatario final para el periodo 2016 y 4 manifiestos originales para el periodo 2017. Se anexa copia simple de 12 manifiestos tomados al azar por el visitado y se identifican como Anexo 6.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto como se le solicitó al visitado mostrar algún seguro o póliza ambiental, presentando póliza de seguros por parte de MAPFRE Tepeyac, S.A con número 3921700000911 con vigencia del 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2018 para el corporativo "Hexpol Compounding, S.A. de C.V." y en la cual se incluye la empresa Hexpol Compounding Querétaro, S.A. de C.V. Se anexa copia de la póliza y se identifica como Anexo 7.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, así mismo la visitada refiere que no han tenido ningún derrame a suelo natural.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el (los) inspector(es) actuante(s) comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Seguridad y Medio Ambiente de la empresa sujeta a inspección manifestó:

Me reservo el derecho

De lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**, se advirtieron las irregularidades siguientes:

Irregularidad No.1

No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los siguientes residuos peligrosos aceite lubricante gastado, equipo de protección personal contaminado, lodos DIP, cubetas que contuvieron pintura, agua contaminada y lámparas fluorescentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No.2

La empresa sujeta a inspección no cuenta en el almacén de residuos peligrosos con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No.3

La empresa sujeta a inspección, no exhibe la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que en fecha 03 de agosto del año 2017, fue presentado ante esta Delegación Federal por [REDACTED] comparece en su carácter de ocupante de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual, ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental Privada.- Consistente en la copia simple cotejada con el original con la constancia de recepción del registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0017/08/17 de fecha 03 de agosto del año 2017 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adjuntando



2019
AÑO INSTITUCIONAL
EMILIANO ZAPATA



INSPICIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **62/2019**

el formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha 31 de julio del año 2017, y el anexo 16.4 mediante, el cual la empresa inspeccionada señala como residuos peligrosos: aceites con sólidos (aceites parafínicos y nafténicos), barreduras de polvos químicos, barreduras de polímeros, cubetas y tambos impregnados de aceite, equipo de protección personal contaminado, papel impregnado, trapos impregnados de aceite, agua contaminada de aceite, residuos dip. equipos electrónicos, lámparas y latas de pintura; en la categoría de gran generador, con una generación anual de 273 toneladas.

- b)** Documental Privada. - Consistente en el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.
- c)** Anexo fotográfico consistente en 05 imágenes a color

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** esta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento **No. 62/2017** en fecha 06 de mayo del año 2018, notificado el día 25 de mayo del año 2018, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo, por cuanto hace al escrito presentado el día 03 de agosto del año 2017 se previno a la promovente, toda vez, que de autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advirtió que la compareciente tuviera acreditada la personalidad con la que pretendía comparecer y representar a la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le previno para que en un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído antes descrito** compareciera ante esta autoridad para acreditar mediante medios probatorios, el carácter con la que se ostentaba, haciendo hincapié que los mismos debían ser presentados **en original** y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, **o en su caso copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de que se trata, **de hacer caso omiso a dicha prevención, se le tendría por no admitido el escrito**, con el que pretende comparecer, así como las probanzas exhibidas mediante el mismo.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó la adopción de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen.



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **62/2019**

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de recepción de SEMARNAT del trámite de modificación del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, por actualización mediante el cual, manifieste la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite lubricante gastado.
- Equipo de protección personal contaminado.
- Lodos DIP.
- Cubetas que contuvieron pintura.
- Agua contaminada.
- Lámparas fluorescentes.

(Plazo: 15 días hábiles)

2.- Colocar en el almacén de residuos peligrosos, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

(Plazo: 15 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

(Plazo 15 días hábiles)

V.- Que mediante Orden de Inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/OI-VERA-RP** de fecha 12 de noviembre del año 2018, se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 62/2017** en fecha 06 de mayo del año 2018, levantándose el Acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** en fecha 15 de noviembre del año 2019, en la cual, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“...

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Constancia de recepción de SEMARNAT del trámite de modificación del registro como generador de residuos peligrosos por actualización, mediante el cual manifieste la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- aceite lubricante gastado
- equipo de protección personal contaminado
- lodos DIP
- residuos electrónicos (monitores, teclados y cables)



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

- cubetas que contuvieron pintura
- agua contaminada
- lámparas fluorescentes

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de verificación se le solicitó al visitado mostrar el registro como generador de residuos peligrosos en su modalidad de modificación al registro como generador por actualización, presentando constancia de recepción emitida por la SEMARNAT en fecha 03 de agosto de 2017 y número de bitácora 22/HR-0017/08/17, en el cual se ingresan los siguientes residuos peligrosos: aceites con sólidos (aceites parafínicos y nafténicos), barreduras polvos químicos, barreduras polímeros, cubetas y tambores impregnados de aceites, equipo de protección personal contaminado (negro de humo, aceite, polímeros), papel impregnado, trapos impregnados de aceite, agua contaminada de aceite, residuos DIP, equipo electrónico, lámparas y latas de pintura. El visitado refiere que dicha modificación de registro fue presentado a Oficialía de partes de esta Delegación en fecha 03 de agosto del 2017.

2. Colocar en el almacén de residuos peligrosos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de verificación se dio un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos observando que cuenta con letreros que indican: "almacén de residuos peligrosos", "peligro área restringida", "peligro líquido inflamable" y también se observa la tabla de incompatibilidad de los residuos ahí almacenados.

3. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de verificación se le solicitó al visitado mostrar el estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, mismo documento que si exhibe al momento de la visita presentando estudio de incompatibilidad, el visitado refiere que dicho estudio fue presentado a Oficialía de partes de esta Delegación en fecha 03 de agosto del 2017.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED] en su carácter de Jefe de Almacén de la empresa sujeta a inspección manifestó:

[REDACTED]

Cabe señalar que a las actas de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** y **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:





INSPICCIÓNADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:





INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

VI.- Que en fechas 03 de agosto del año 2017, [REDACTED] en su supuesto carácter de ocupante de la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Querétaro, escrito que se le tuvo por no presentado, en virtud de que mediante el acuerdo de emplazamiento número **62/2017** de fecha 06 de agosto del año 2018 y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previno a la promovente, para que, en un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído antes descrito, compareciera ante esta autoridad, para acreditar mediante medios probatorios, el carácter con la que se ostentaba, haciendo hincapié, que los mismos debían ser presentados en original acompañados de copias fotostáticas simples para su cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que al no cumplir dicha prevención y hacer caso omiso a la misma, se le tendría por no admitido dicho escrito; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se señala que toda vez, que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, la persona moral **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, no ha subsanado la prevención antes señalada, ni tampoco presentó ante esta Autoridad escritos mediante los cuales realice manifestaciones y/o pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad y/o de conformidad a lo que su derecho conviniera, aun y cuando se le apercibió en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de su derecho, se le tendría por perdido el mismo, sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo que, en este acto se señala que la persona moral **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** y de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se le tiene a la inspeccionada por precluido el término para acreditar la personalidad por lo que se tiene por no presentado el escrito de fecha 02 de agosto del año 2017 así como las pruebas que ofrece y acompaña al escrito de cuenta.

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **62/2017** de fecha 06 de agosto del año 2018, dictado por esta autoridad invocando para lo anterior, la transcripción que reza al tenor siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de recepción de SEMARNAT del trámite de modificación del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, por actualización mediante el cual, manifieste la generación de los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite lubricante gastado.
- Equipo de protección personal contaminado.
- Lodos DIP.
- Residuos electrónicos (monitores, teclados y cables).
- Cubetas que contuvieron pintura.
- Agua contaminada.





INSPICIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

- Lámparas fluorescentes.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de Marzo del año 2018, el inspeccionado exhibió la constancia de recepción de fecha 03 de agosto del año 2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/HR-0017/08/17 para la modificación del registro como generador de residuos peligroso en la cual se incluyen los siguientes residuos peligrosos: aceites lubricante gastado; equipo de protección personal contaminado; lodos DIP.

2.- Colocar en el almacén de residuos peligrosos, letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del año 2018, se observó que el área destinada para almacenar los residuos peligrosos cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados.

3.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del año 2018, la inspeccionada exhibió estudio de incompatibilidad de los residuos peligroso, con base a la NOM-054-SEMARNAT-1993.

VIII.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 62/2017**, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circunstanciación del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** en fecha **31 de marzo del año 2017**, el visitado No cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, respecto de los siguientes residuos peligrosos aceite lubricante gastado, equipo de protección personal contaminado, lodos DIP, residuos electrónicos (monitores, teclados, cables), cubetas que contuvieron pintura, agua contaminada y lámparas fluorescentes.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 31 de marzo del año 2018, el inspeccionado exhibió la constancia de recepción de fecha 03 de agosto del año 2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/HR-0017/08/17 para la modificación del registro como generador de residuos peligroso en la cual se incluyen los siguientes residuos peligrosos: aceites lubricante gastado; equipo de protección personal contaminado; lodos DIP; residuos electrónicos (monitores, teclados y cables); cubetas que contuvieron pintura; agua contaminada; Lámparas fluorescentes.



INSPICCIÓNADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que el inspeccionando **subsanó** la irregularidad antes citada en fecha posterior a la visita, es decir; que el trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue efectuado en fecha **03 de agosto del año 2017**, siendo que la inspeccionada debía de contar con dicho documento al momento de realizarse la visita de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** en fecha **31 de marzo del año 2017** y no posterior a ella, de conformidad a los artículos antes citados, por ser esta una obligación de quien maneja residuos peligrosos.

2.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** en fecha **31 de marzo del año 2017**, el inspeccionado no cuenta en el almacén de residuos peligrosos con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del año 2018, se observó que el área destinada para almacenar los residuos peligrosos cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí al almacenan.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que el inspeccionando **subsanó** la irregularidad antes citada en fecha posterior a la visita, es decir; que los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que este almacena debían de estar colocados, desde el momento en que este inició operaciones, ya que es un requisito de Ley, por lo que, la inspeccionada debía de contar con dichos letreros al momento de realizarse la visita de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** en fecha **31 de marzo del año 2017** y no posterior a ella, de conformidad a los artículos antes citados, por ser esta una obligación de quien maneja residuos peligrosos.

3.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** en fecha **31 de marzo del año 2017**, la inspeccionada no exhibió la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del





INSPICCIÓNADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

año 2018, la inspeccionada exhibió estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos con base a la NOM-054-SEMARNAT-1993.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez, que el inspeccionado **subsanó** la irregularidad antes citada en fecha posterior a la visita, es decir; el estudio de incompatibilidad de los residuos peligroso, con base a la NOM-054-SEMARNAT-1993, fue realizado de forma posterior a la visita de inspección **No. P PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** de fecha **31 de marzo del año 2017**, siendo que la empresa visitada debería de contar con dicho estudio al momento de la visita y no posterior a ella, de conformidad a los artículos antes citados, por ser esta una obligación de quien maneja residuos peligrosos.

Cabe precisar la **DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE DESVIRTUAR Y SUBSANAR IRREGULARIDADES**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa; toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

IX.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conductas que al no desvirtuarse configuran las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

“... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación..."



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

“... LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b)** Nombre del representante legal, en su caso;
- c)** Fecha de inicio de operaciones;
- d)** Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e)** Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f)** Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2.C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; ..."

...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

X.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es importante destacar que el manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

La gravedad de la infracción radica en que la inspeccionada no conto con el **registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; toda vez, que el objetivo de contar con su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos, permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así, la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. Así mismo, tiene el objeto de diferenciar las responsabilidades que se adquieren al generar determinada cantidad de residuos, es decir; entre mayor sea la cantidad de generación, la LGPGIR establece obligaciones administrativas y técnicas específicas para su registro; así mismo, esto permite que se cumplan con las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización) la correcta separación y valorización para un manejo integral y adecuado, por lo que, con ello, se reduce la posibilidad de producirse una afectación en la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos que afecten los recursos naturales o la biodiversidad.

De igual manera se señala que el no contar con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; es de suma gravedad ya que son condiciones básicas para el área de almacenamiento, toda vez, que son instrumentos de prevención de los residuos que se almacenan y manejan por parte del responsable (inspeccionando) previniendo con ello accidentes, siendo que es la comunicación efectiva de los riesgos a los que se exponen los trabajadores y las instalaciones, por el manejo de residuos peligrosos.

Así mismo, es de señalarse que es de suma importancia contar con el estudio de **incompatibilidad de los residuos peligrosos** que se generan de conformidad a lo que estable la NOM-054-SEMARNAT-1993, ya que ésta establece: el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la **incompatibilidad**. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. Ciertas reacciones conllevan un





INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2017

aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

B). - EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante, de haber sido requerido a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **62/2017**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditará dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como; no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **CUARTO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la empresa se dedica a la actividad de fabricación de hules sintéticos, misma que inició actividades desde el año 2000, que cuenta con 130 empleados y el lugar donde desarrolla sus actividades si es propio mismo que cuenta con una superficie aproximada de 40,000 metros cuadrados, así mismo se desprende un recibo de pago de cuenta de teléfono de cuenta maestra (individual) por un monto total de \$1,595.31 (Mil quinientos noventa y cinco pesos 31/100 M.N.), de lo anterior, se determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta autoridad considera que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta autoridad advierte que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, del Acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/068-17/AI-RP** de fecha 23 de mayo del año 2017, se tiene que, la inspeccionada inició operaciones desde el año 2000, motivo por el cual, es factible colegir que la misma conoce las obligaciones a las cuales está sujeta en términos de la Ley, es decir; que ésta se encuentra sujeta a contar



INSPICIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

con su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a contar con su autocategorización como generador de residuos peligrosos; a tener un área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por sus actividades; a contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, almacenados en lugares y formas visibles, a contar con su estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, aunado a realizar la inversión necesaria y oportuna de recursos para acondicionar su área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XI.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidos en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conductas que no desvirtuarse configuran las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$23,826.18 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 18/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **282** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1^{er}/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. **125/2004**
Jurisprudencia



INSPICIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



INSPICIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**, el visitado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los siguientes residuos peligrosos aceite lubricante gastado, equipo de protección personal contaminado, lodos DIP, residuos electrónicos (monitores, teclados, cables), cubetas que contuvieron pintura, agua contaminada y lámparas fluorescentes.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** el inspeccionado exhibió la constancia de recepción de fecha 03 de agosto del año 2017, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/HR-0017/08/17 para la modificación del registro como generador de residuos peligroso en la cual se incluyen los siguientes residuos peligrosos: aceites lubricante gastado; equipo de protección personal contaminado; lodos DIP; residuos electrónicos (monitores, teclados y cables); cubetas que contuvieron pintura; agua contaminada; Lámparas fluorescentes.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$7,942.06 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **94** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP**, el inspeccionado no cuenta en el almacén de residuos peligrosos con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del



INSPICCIÓNADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

año 2018, se observó que el área destinada para almacenar los residuos peligrosos cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí al almacenan.

No obstante, de lo anterior, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) de su Reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$7,942.06 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **94** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/046-17/AI-RP** la inspeccionada no exhibió la evaluación de la incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera para su almacenamiento conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

Lo anterior; toda vez, que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/148-18/AI-VERA-RP** de fecha 15 de diciembre del año 2018, la inspeccionada exhibió estudio de incompatibilidad de los residuos peligroso, con base a la NOM-054-SEMARNAT-1993.

No obstante, incumplió con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad total de **\$7,942.06 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **94** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales de los artículos 37 TER de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos conductas que al no desvirtuarse configuran las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$23,826.18 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 18/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **282** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó y realiza el pago: Querétaro

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo número y fecha de resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet o través de las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados (hoja de ayuda y el formato e5cinco).

Paso 14: Presentar ante la Delegación, un escrito libre, mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su pago bancario, copia simple cotejada con original de los formatos "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de



INSPECCIONADO: HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/C.27.1/00022-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 62/2019

Revisión, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **HEXPOL COMPOUNDING QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, lo anterior; con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio **LA NORIA NÚMERO 115, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Así lo proveyó y firma la **C. MARIA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, con el carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del año 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus reformas. CUMPLASE.

MgII/Ycn

Alfredo